

No. 48217

—
**Mexico
and
Guatemala**

Air Transport Agreement between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of Guatemala (with Route Schedule). Antigua City, Guatemala, 25 February 1992

Entry into force: *20 March 1995 by notification, in accordance with article 14*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 6 January 2011*

—
**Mexique
et
Guatemala**

Accord relatif au transport aérien entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République du Guatemala (avec tableau des routes). Antigua (Guatemala), 25 février 1992

Entrée en vigueur : *20 mars 1995 par notification, conformément à l'article 14*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 6 janvier 2011*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

DESEANDO concluir un Convenio bilateral complementario de la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para la interpretación, aplicación y a los efectos del presente Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el siguiente significado:

A. El término "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes.

B. El término "este Convenio" incluye el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas la enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas.

C. El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

D. El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

E. El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.

F. El término "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada conforme al Artículo 3 de este Convenio.

G. El término "tarifa" significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga en los vuelos regulares y las condiciones bajo las cuales se aplican, tomando en consideración todos los elementos de valoración y cubriendo especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras empresas de transporte aéreo y además incluyendo las condiciones de transporte, los precios y las comisiones por los servicios de los agentes de viajes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo las

remuneraciones y las condiciones para el transporte de correo.

H. El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un período dado.

I. El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.

J. El término "territorio" con relación a un Estado significa las áreas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

ARTICULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio.

2. Conforme a lo estipulado en el presente Convenio, las empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes derechos:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo.
- b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.
- c) embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.

ARTICULO 3

DESIGNACION Y AUTORIZACION DE AEROLINEAS

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante las aerolíneas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas y el derecho de retirar o de cambiar tales designaciones.

2. Al recibir esas designaciones la otra Parte Contratante concederá sin demora, sujeta a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo, a las aerolíneas designadas, la debida autorización para operar.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes deben pedir a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que les comprueben que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la